



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3363-2004-AA/TC  
ICA  
PABLO RUPERTO OCHOA MATÍAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de junio de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Pablo Ruperto Ochoa Matías contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 331, su fecha 12 de julio de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chincha, don Juan Félix Amoretti Mendoza, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º 2519-2003-A/MPCH, del 3 de noviembre de 2003, por la cual se le impuso la sanción de destitución y la inhabilitación para reingresar en la Administración Pública por el plazo de cinco años. Manifiesta que ha sido sancionado porque supuestamente, en su condición de encargado de la Oficina de Cobranza de Papeletas de Infracciones de Tránsito, dispuso, sin autorización, la reducción de los montos de las infracciones de tránsito; que esto no se ajusta a la verdad, dado que tales reducciones estaban autorizadas por ordenanzas municipales y que él se limitó a acatar órdenes superiores; y que se ha vulnerado el principio *non bis in idem*, puesto que se le sigue un proceso penal por los mismos hechos.

El emplazado contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que en este proceso constitucional no puede ventilarse la alegada irresponsabilidad del actor; y que la responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad penal.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Chincha, con fecha 7 de mayo de 2004, declara fundada la demanda, por considerar que el recurrente sí contaba con autorización para efectuar reducción de los montos de las papeletas de infracción de tránsito y que el emplazado no probado que se haya establecido responsabilidad penal en aquel.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que este proceso constitucional no es la vía idónea para dilucidar la controversia.

#### FUNDAMENTOS

1. Al demandante se le imputó haber dispuesto, sin autorización, descuentos de hasta



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el 88 % del monto de las papeletas de infracción de tránsito, dando lugar a que la municipalidad emplazada deje de percibir la cantidad de S/. 185,344.00 (ciento ochenta y cinco mil trescientos cuarenta y cuatro nuevos soles). El recurrente sostiene que, en su condición de “empleado subordinado”, recibía órdenes del Alcalde, quien autorizó descuentos de hasta el 70 % del monto de las papeletas de infracción de tránsito mediante las ordenanzas que en copia obran de fojas 48 a 70.

2. Lo que afirma el demandante no tiene asidero, puesto que, como se aprecia del Informe N.º 106-2002-CG/LR (a fojas 15), respecto al Examen Especial Enero 1996-Diciembre 2000 practicado en la municipalidad emplazada por la Contraloría General de la República, la revisión selectiva efectuada a la cobranza de papeletas de tránsito estuvo circunscrita al período comprendido entre el año 2000 y junio del 2001, mientras que las mencionadas ordenanzas fueron expedidas con posterioridad al mes de junio del 2001; es decir, los descuentos autorizados por estas ordenanzas no estuvieron vigentes en el mencionado período.
3. Por otro lado, debe precisarse que las responsabilidades penal y administrativas en que puede incurrir un servidor o funcionario son independientes; razón por la cual, la existencia de un proceso penal no enerva la potestad de la Administración para procesar y sancionar administrativamente, por los mismos hechos, al servidor o funcionario que ha incurrido en falta disciplinaria.
4. Respecto al plazo de prescripción, de las actas que obran de fojas 4 a 12 se aprecia que el proceso disciplinario a que fue sometido el actor se inició dentro del plazo establecido por el artículo 173º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 276, aprobado por el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM.
5. Por otro lado, el artículo 28º del mencionado decreto legislativo establece taxativamente las faltas de carácter disciplinario que dan lugar a la destitución, entre las cuales se encuentran aquellas faltas que se le imputaron al recurrente.
6. En consecuencia, no habiéndose acreditado que se ha vulnerado el derecho al debido proceso del demandante, la demanda debe desestimarse.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GONZALES OJEDA**

**LANDA ARROYO**  
Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira